

LIBERTAD (1931), DE MARÍA MARTÍNEZ SIERRA: LA MUJER ESPAÑOLA FRENTE AL CÓDIGO CIVIL

Isabel Lizarraga Vizcarra
IES Escultor Daniel, Logroño

Libertad es el título de la tercera conferencia de María Lejárraga en el Ateneo de Madrid, dentro de un ciclo de cinco que dictó en mayo de 1931 y que posteriormente editó en forma de libro bajo el epígrafe general de *La mujer española ante la República*¹. Curiosamente, aunque todas las disertaciones van dirigidas a un público femenino y pretenden ahuyentar los temores que el nuevo régimen pudiera suscitar en él, ésta es la única que se centra en la reivindicación de los derechos de las mujeres, ya que las otras se ocupan de otros problemas candentes del momento, como la nueva realidad de la patria (*Realidad*), la defensa de la República (*Egoísmo*), la cuestión religiosa (*Religión*) y el problema autonómico (*Federación*). Parece que en un principio el título de esta conferencia era más explícito: “La República y la esclavitud femenina”, pero en el momento de su publicación quedó reducido a esa sola palabra, *Libertad*, que resumía la esencia de su mensaje. La mujer había vivido históricamente sometida a una sociedad y a una legislación que la anulaban y esclavizaban y la República le brindaba la oportunidad de luchar por esa libertad que hasta entonces se le había negado².

-
1. María Martínez Sierra, *La mujer española ante la República*, Madrid, Tipografía Artística, 1931.
 2. El título original puede verse en “Ateneo de Madrid. Resumen del curso de conferencias

En la España de 1931 los conceptos de democracia, liberalismo, ciudadanía o sufragio universal, nacidos en la Ilustración, adolecían todavía de un defecto insalvable: afectaban sólo al 50 por ciento de la población, ya que no incluían al sexo femenino. Los postulados de la Revolución francesa, que partía de la igualdad de derechos como paradigma universal, mantenían la paradoja de definir al ciudadano en referencia exclusiva al género masculino. La ideología liberal posterior también consagrará la democracia o el sufragio universal como excluyentes para el género femenino³. En la España de la Restauración (al igual que en los otros países europeos) la redacción de las leyes determinó que la mujer, la casada aún más que la soltera, estuviera subordinada al hombre y no tuviera autonomía de actuación. Para el Derecho, el varón era prácticamente el único sujeto legal: la mujer quedaba excluida del ejercicio de los derechos políticos y apenas tenía capacidad jurídica para obrar en el marco civil, aunque sí le afectaban las normas del derecho penal. Esta negación de la mujer y su subordinación al hombre se justificaba asignándole como exclusivo el estrecho círculo del hogar: debido a supuestas aptitudes naturales, no se consideraba a la mujer capacitada para intervenir en el ámbito público, que era atribuido al género masculino. El único rol social permitido a la mujer era el del “ángel del hogar” y la única carrera socialmente aceptable era la de mujer casada.

Con todo, ya durante el siglo XIX se había planteado la necesidad de eliminar las desigualdades entre los sexos, y en el último tercio del siglo fueron numerosas las propuestas a favor de la instrucción de la mujer⁴. En un principio esta instrucción se planteaba como una forma de mejorar su labor de madre y transmisora de conocimientos, pero también hubo voces, como las de Concepción Arenal y Emilia Pardo Bazán, que demandaban una educación dirigida a formar

1930-1931”, *El Liberal*, 31-VII-1931, p. 12. El mismo periódico anunciaba que esta tercera conferencia, cuando fue editada independientemente a finales de mayo de 1931, ya llevaba el nuevo título: “LIBERTAD. Hoy se pone a la venta, con este título, la tercera conferencia del cursillo “LA MUJER ESPAÑOLA ANTE LA REPÚBLICA”, dado en el Ateneo por María Martínez Sierra” (*El Liberal*, 30-V-1931, p. 7).

3. Mary Nash, “Género y ciudadanía”, *Ayer*, 20 (1995), monográfico, *Política en la Segunda República*, ed. Santos Juliá, pp. 241-258.

4. M^{ra} Jesús Matilla y Esperanza Frax, “El siglo XIX”, en Margarita Ortega López (dir.), *Las mujeres de Madrid como agentes de cambio social*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 57-175.

a la mujer como individuo autónomo, no subordinado al varón. En los primeros años del siglo XX, aunque algunas mujeres ya han llegado a la Universidad, la discusión se aviva y comienza a reivindicarse un papel social para la mujer no determinado por su sexo ni limitado a la maternidad y a las labores domésticas. Las cada vez más frecuentes asociaciones de mujeres denuncian las discriminaciones a que se ven sometidas y la petición de igualdad es una reivindicación teórica que incluyen algunos partidos políticos y buen número de personalidades tanto masculinas como femeninas. La propia María Martínez Sierra ya había tratado este tema bajo el nombre de Gregorio Martínez Sierra en publicaciones como *Cartas a las mujeres de España* (escritas en 1916⁵), *Feminismo, feminidad, españolismo* (1917), *La mujer moderna* (encuesta realizada en abril de 1917, pero publicada como libro en 1920); y también en *Nuevas cartas a las mujeres de España* (publicadas en 1932).

Aunque el tema no es nuevo, el interés de abordarlo otra vez en mayo de 1931 radica en que éste es un momento clave para lograr lo que hasta entonces había sido permanentemente negado: la República se presenta como el régimen capaz de liberar definitivamente a la mujer, como la ocasión irrepetible para que se cumplan las esperanzas de quienes llevaban tantos años luchando por conseguir la igualdad. María Martínez Sierra plantea abiertamente las limitaciones legales que padecía la mujer en aquel momento y hace un llamamiento a sus compañeras para que tomen conciencia de ello y presten su esfuerzo a favor de la República, única institución histórica capaz de elaborar una legislación verdaderamente igualitaria.

María Martínez Sierra parte de un concepto plenamente moderno, del reconocimiento de la mujer como ciudadana de pleno derecho y como protagonista necesaria de la historia. Para situar su esfuerzo dentro del marco histórico en que se efectuó, nuestro estudio intenta describir la situación legal de la mujer en 1931, analizar la propuesta reivindicativa de María Martínez Sierra y, por último, hacer un pequeño balance de los logros habidos, desafortunadamente truncados por el golpe militar fascista de 1936.

5. Según Victoria Priego, *La mujer ante las urnas*, Madrid, Índice, 1933, p. 16, en las *Cartas a las mujeres de España*, María Martínez Sierra “fue acaso la primera mujer que nos dio un concepto claro, perfecto y definido del feminismo”.

1. La mujer en la legislación a la altura de 1931

María Martínez Sierra, en la conferencia que nos ocupa, hace una recensión de diferentes artículos del Código civil que afectaban a la mujer y alude también a un solo artículo del Código penal. En 1931 el Código civil vigente es el de 1889, promulgado el 24 de julio, que sigue la tendencia del Código napoleónico, con influencia de la tradición jurídica castellana⁶. Para las relaciones mercantiles, que también afectan a la situación jurídica femenina, está vivo el Código de comercio de 22 de agosto de 1885. En cuanto al derecho penal, María alude al artículo nº 438 del Código de 1870, en relación con el marido que sorprende a la mujer en adulterio y queda exento de culpa si mata a la esposa o al amante⁷. Sin embargo, el Código penal vigente en estos momentos está sujeto a ciertas vicisitudes: en 1928, durante la Dictadura del general Primo de Rivera, se había hecho una reforma parcial del Código, que entraría en vigor el 1 de enero de 1929. Proclamada la República el 14 de abril de 1931, al día siguiente, el Gobierno provisional derogó el Código penal de 1928 y restableció la vigencia del anterior Código de 1870⁸ con la intención de modernizarlo. En el momento de la Conferencia, por tanto, volvía a estar vigente el de 1870 (todavía sin reformar), aunque lo que a María le interesa es la denuncia del maltrato que supone este artículo para la dignidad y la integridad de la mujer y la influencia social que pudiera ejercer la sanción legal del uxoricidio.

En líneas generales, en esta época, las condiciones que sufrían las mujeres solteras y las casadas eran bastante diferentes. Se consideraba que el matrimonio era

6. Jesús Lalinde Abadía, *Derecho histórico español*, Barcelona, Ariel, 1983, 3ª ed., pp. 102-103.

7. Era común por parte de las feministas de la época la denuncia de un artículo de espíritu tan tosco como éste, que disculpa el asesinato de la mujer adúltera por parte del marido “justiciero”. Clara Campoamor en 1925 también había criticado la distinta consideración del adulterio juzgado en la mujer (“La nueva mujer ante el Derecho”, Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el 13 de abril de 1925, en *El derecho de la mujer*, 1933, reeditado por Publicaciones Clara Campoamor, Barcelona, 1991, p. 35)

8. Para adaptar este antiguo Código a la nueva Constitución de 1931 y remozarlo técnicamente se creó una Comisión Jurídica Asesora, que elaboró un Anteproyecto de reforma, texto que entraría en vigor el 1 de diciembre de 1932 y que, entre otras, incluía la supresión del tratamiento privilegiado del uxoricidio con motivo de adulterio, privilegio que el Código penal de 1928 ya había atenuado en parte en su artículo 523 (J. Cerezo Mir, *Curso de derecho penal español*, Madrid, Tecnos, 1993, 5ª reimpresión, pp. 110-117).

la situación ideal para la mujer, pero ciertamente la soltera disfrutaba de más derechos civiles que la casada y su situación era, de algún modo, equiparable a la del hombre: podía enajenar y gravar sus bienes, arrendar y comprar, ser prestamista o fiadora, es decir, tenía la capacidad de contratar libremente⁹. No podía, sin embargo, pertenecer a una Cámara de Comercio, ni podía ser síndico, ni pertenecer al consejo de familia. Hasta el momento de la República tampoco pudo votar, como veremos más adelante con detenimiento, ni ser diputado, notario o ministro. Podía ingresar en la Administración, pero sólo para desempeñar puestos auxiliares. No podía ser testigo en los testamentos.

Esta situación todavía se volvía más limitada para el caso de la mujer casada¹⁰, ya que, con el matrimonio, perdía la mayor parte de sus derechos y sufría, en síntesis, estas restricciones en sus derechos civiles:

- *Nacionalidad y vecindad civil*: la mujer estaba obligada a adoptar la nacionalidad del marido y a vivir donde él fijara su residencia.

- En relación con el *matrimonio* y los *derechos y deberes de los cónyuges*: el marido era el representante legal de la mujer. Ésta no podía comparecer en juicio sin su licencia (a excepción de los pleitos con el propio marido). Además, el marido era el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y la mujer no podía, sin su licencia, adquirir, enajenar bienes ni obligarse. Sólo le estaba permitida la administración de cosas que por su naturaleza fueran destinadas al consumo ordinario de la familia.

En relación con el Código de comercio y con la capacidad de la mujer para contratar, también necesitaba la autorización del marido para ejercer el comercio, aunque de soltera lo ejerciera. Por otra parte, el marido, sin justificación, podía en cualquier momento revocar esta autorización.

Además de la necesidad de la licencia marital para cualquier acto de contenido legal, el régimen económico matrimonial era el principal obstáculo para el des-

9. Geraldine M. Scanlon, “La posición legal de la mujer”, en *La polémica feminista en la España contemporánea (1968-1974)*, Madrid, Akal, 1986, 2ª ed., pp.123-158.

10. Clara Campoamor denuncia, por su parte, que las limitaciones habidas para la mujer casada con harta frecuencia se extendían también a la soltera porque ésta “puede dejar de serlo en todo momento” (“La nueva mujer...”, *op. cit.*, p. 25)

envolvimiento social de la mujer casada. En defecto de estipulaciones matrimoniales, muy infrecuentes en la época, el marido era el único administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Naturalmente, tenía absoluta disposición y administración sobre sus bienes privativos anteriores al matrimonio, pero también tenía absoluta disposición sobre los bienes gananciales de la sociedad conyugal, fruto de su propio trabajo o del trabajo de la mujer, si ésta lo ejercía, o de los frutos de los bienes aportados por ambos al matrimonio. También era el administrador de la dote aportada por la mujer (aunque en teoría debía conservarla). Sobre los bienes privativos de la mujer (los llamados parafernales), anteriores al matrimonio, tenía la prerrogativa de dar o no la licencia necesaria para que ella pudiera enajenar, hipotecar o litigar sobre ellos.

- Con respecto al *divorcio*, éste consistía exclusivamente en una separación legal. Si la culpa de la separación se achacaba a la mujer, el marido conservaba la administración de sus bienes, igual que durante el matrimonio, y ella sólo tenía derecho a los alimentos. Si la culpa era del marido, se producía la separación de los bienes y éste, simplemente, perdía la administración de los de la mujer, si es que ella los tenía. Era causa de divorcio el adulterio, pero con una diferencia: en la mujer era causa en todo caso, pero en el marido sólo cuando resultase escándalo público. Esta situación se complementaba con la legislación penal del anteriormente aludido artículo 438: si el marido sorprendía a la mujer en adulterio y la mataba a ella o a su amante o les causaba lesiones graves, era castigado solamente con la pena de destierro (si les causaba lesiones de otra clase quedaba exento de pena), mientras que, en el mismo caso, la mujer que asesinase al marido adúltero tenía pena de cadena perpetua.

- En cuanto a la *paternidad y filiación* se diferenciaban los hijos legítimos de los ilegítimos, que estaban clasificados en naturales (hijos de padres que se podían casar con la madre) y no naturales (adulterinos, incestuosos, sacrílegos e hijos de prostitutas). La ley prohibía la investigación de la paternidad de los hijos ilegítimos no naturales, es decir, de aquellos cuyo padre no hubiera podido casarse con la madre.

Los hijos naturales tenían ventajas sobre los no naturales, ya que sólo ellos podían heredar y tenían derecho a vivir con sus padres y llevar sus apellidos.

Las leyes eran también muy desfavorables para las madres solteras, ya que la mujer no tenía ningún derecho frente al padre del hijo. En caso de violación podía

exigir matrimonio al violador si era soltero y ella prefería esta opción al escándalo. Si el padre reconocía al hijo de madre soltera, tenía siempre la patria potestad, por lo que podía apartarlo de su madre al cumplir los tres años.

- En relación con la *patria potestad*, ésta siempre correspondía al padre. La madre la tenía sólo si éste faltaba. También era el padre quien daba licencia a los hijos para contraer matrimonio en la minoría de edad. Por otra parte, la viuda que volvía a casarse perdía la patria potestad sobre los hijos de su primer matrimonio.

- *Tutela*: no podían ser tutores las mujeres casadas ni solteras a no ser que no quedase un varón posible (curiosamente tampoco podían los que ya estaban sujetos a tutela, ni los penados por hurto, estafa o corrupción de menores, ni las personas de mala conducta...).

- En relación con el *testamento*, las mujeres casadas o solteras no podían ser testigos (ni los menores de edad, ni los ciegos o los que no entendieran el idioma del testador, ni los condenados por el delito de falsificación, ni los que no estuvieran en su sano juicio...), excepto en caso de epidemia.

En conclusión, aunque la mujer soltera también sufría limitaciones, la mujer que se casaba entregaba a su marido todos sus bienes a perpetuidad, en una dependencia económica y vital de la que, en palabras de las feministas de la época, sólo le libraría la muerte.

La injusticia de estas leyes ya había sido denunciada en el siglo XIX desde diferentes ámbitos, pero es en este momento cuando aquellas reivindicaciones tienen mejores expectativas de cumplimiento. Sin ánimo de exhaustividad, ya que el tema merece una extensión que excede este trabajo, vamos a hacer una rápida revisión de algunas propuestas femeninas y de su impacto en la época previa a la República y durante los primeros años de la misma. En este momento en España no hay un movimiento feminista fuerte y organizado similar al surgido en el mundo anglosajón, ni el ambiente ideológico general va a ser especialmente permeable a todas las peticiones femeninas, pero a pesar ello hay voces que, desde posiciones unas veces más conservadoras y otras más reivindicativas, proponen cambios en la sociedad, en la ley y en la costumbre.

En algunas ocasiones, sin discutir el papel preponderante del hombre en la vida pública, se dan pequeñas demandas, como las propugnadas por Consuelo

González Ramos (*Celsia Regis*), de un feminismo conservador, que desde el periódico *La Voz de la Mujer* (entre 1917 y 1931) sostiene que el verdadero feminismo es el que pretende la elevación moral de la mujer y se conforma con conseguir su capacitación profesional para el caso de que quede huérfana o no se case¹¹. De ideología conservadora, existe la Junta de Damas de la Unión Iberoamericana de Madrid, con un “feminismo moderado”, que solicitaba mejores oportunidades en el trabajo y en la educación y por otra parte la supresión de la trata de blancas¹². También desde una perspectiva conservadora, Carmen Cuesta del Muro, doctora en Derecho, feminista católica, en “La Mujer y el Derecho”, se centra en la proyección de la mujer en el seno familiar. Naturalmente, se muestra totalmente contraria al divorcio, pero exige para la mujer la patria potestad conjunta y solidaria con el padre y aboga por dotar de eficacia a las capitulaciones matrimoniales¹³.

Dentro del marco de las asociaciones femeninas hay que citar a la que iba a ser la organización feminista más importante en España: la ANME (Asociación Nacional de Mujeres Españolas). Estaba orientada hacia la derecha y sus fundadoras pertenecían a la clase media y alta, aunque también mostraban interés por la causa de la mujer de clase baja (a la que querían ayudar por un deber cristiano). Durante los primeros años su presidenta fue María Espinosa y su órgano de expresión el periódico *Mundo femenino*. Su programa era amplio¹⁴ e incluía, tras un primer llamamiento de amor a la patria, las siguientes reivindicaciones: leyes de defensa de la mujer, el sufragio activo y pasivo, la reforma del Código civil (especialmente en lo referente al matrimonio, la patria potestad y la administración de los bienes conyugales), igualdad en la legislación sobre el adulterio, castigo a los malos tratos a la mujer, investigación de la paternidad, creación de guarderías para hijos de obreras, etc. En su programa

11. Celsia Regis, *La Voz de la Mujer*, nº 204, 24 de marzo de 1928. Citado por Concha Fagoaga en su estudio *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España. 1877-1931*, Barcelona, Icaria, 1985, p. 126.

12. Véase G. Scanlon, *op. cit.* pp. 195 y siguientes.

13. *Boletín de la Institución Teresiana (B.I.T.)*, nº 205, Madrid, febrero de 1932, p. 93. (Citado por Consuelo Flecha-Isabel de Torres (Eds.), *La mujer, nueva realidad, respuestas nuevas. “Simposio en el Centenario del nacimiento de Josefa Segovia, Sevilla 1991”*, Madrid, Narcea S.A., 1993, pp. 199-207).

14. G. Scanlon, *op. cit.*, pp. 357 y siguientes.

no figuraba el divorcio, ni el aborto o el control de la natalidad, pero entre sus principios sí figuraban las bases de una igualdad efectiva. En 1934, una vez conseguido el voto de la mujer, la ANME intentaría la fundación de un partido político feminista, la Acción Política Femenina Independiente, aunque no consiguió un espacio político suficiente.

Desde el nacimiento de la Asociación, a través de la revista *Mundo femenino*, hacen una valiosa labor de denuncia de las desigualdades, que se concreta en peticiones perfectamente definidas. En octubre de 1929 insertan el que iba a ser un aviso recurrente:

LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL - LO QUE APREMIA.

Son muchos los países que han reformado ya su Código civil en el sentido que nosotras pedimos, que es como sigue:

- 1- Que la mujer casada conserve su nacionalidad.
- 2- Que la mujer casada tenga capacidad jurídica.
- 3- Que por razón de matrimonio la mujer no pierda el derecho de disponer libremente de sus bienes personales, ni de sus rentas, sueldos o salarios.
- 4- Igualdad de derechos y autoridad sobre los hijos.
- 5- Investigación de la paternidad.
- 6- Que la patria potestad se ejerza igualmente por el hombre y la mujer y pueda ésta formar parte del consejo de familia igual que éste.
- 7- Mutuo consentimiento para aceptación de herencias.
- 8- Que las causas de desheredación sean idénticas para el hombre y la mujer.
- 9- Que los emigrantes queden obligados, bajo sanciones, a contribuir con sus ganancias al sostenimiento de sus familias.

Entre otras peticiones, éstas son las que con más urgencia viene gestionando con los mayores desvelos nuestra Asociación Nacional, desde el año 1921¹⁵

15. *Mundo femenino*, nº 61, octubre de 1929, p. 4.

Y acababa el texto con una lapidaria advertencia: “Estamos vigilantes para saber a qué Gobierno hemos de agradecer de modo inextinguible tan necesaria, tan redentora reforma”.

En diciembre de 1930¹⁶ estas reivindicaciones iban ya dirigidas “a los señores que componen la Comisión de la reforma del Código civil” y, poco más tarde, en marzo de 1931, vuelven a enviar el mismo listado de peticiones a la Comisión¹⁷.

En abril de 1931, recién instaurada la República, además de insistir en la reforma del Código civil, que atenta contra la personalidad de la mujer, la ANME aprovecha para pedir el voto integral, tanto para la mujer casada como para la soltera¹⁸. Dado que son momentos clave en la historia de España, la Asociación redobla sus esfuerzos para hacerse oír. Benita A. Manterola, presidenta en estas fechas, hace nuevos llamamientos a la Comisión jurídica asesora desde las páginas del periódico *Crisol*¹⁹, y reclama de nuevo el voto integral, la personalidad jurídica para la mujer casada o la investigación de la paternidad, denunciando que una legislación que no contemple estas premisas siempre será “dictatorial, absolutista, retrógrada y antidemocrática”: “Las mujeres de España”, dice, “vivimos al presente horas de expectación, como jamás las hemos experimentado. Creemos llegado el momento de alcanzar todas las reivindicaciones femeninas”.

En septiembre de 1931, cuando está siendo objeto de debate la Constitución de la República y la inclusión del sufragio activo para la mujer, *Mundo femenino*²⁰

16. *Mundo femenino*, nº 71, diciembre de 1930, p. 4.

17. *Mundo femenino*, nº 74, marzo de 1931, p. 1. En esta ocasión el comienzo del texto es el siguiente:

“Sabemos que ustedes, ilustres letrados, vienen reuniéndose para estudiar las reformas que deben introducirse en el Código civil vigente. Y nosotras con todo respeto les pedimos –esperando ser atendidas– lo siguiente:...”

Y acaba el texto con la interrogación: “¿Cuándo tendremos las españolas la satisfacción de ser redimidas en dicho Código?”.

18. En un alegato apasionado, dirigido “a los políticos de todos los matices”, indica: “Abandonar el ejercicio de los *derechos* es envilecerse; y las mujeres de España *aspiramos a tener personalidad jurídica*, aspiramos a la posesión del *voto integral*, aspiramos a colaborar con los hombres en la formación de las leyes de nuestra patria”, *Mundo femenino*, nº 75, abril de 1931, pp. 2-3.

19. Benita A. Manterola, “Asociación nacional de Mujeres Españolas. A la Comisión jurídica asesora”, *Crisol*, 4 de junio de 1931, p. 14.

20. *Mundo femenino*, nº 78, septiembre de 1931.

presenta una imagen propagandística eficaz para sus intereses: sobre la figura alegórica de la República, partida en dos mitades, se exige: “La mitad de España sin derechos de ciudadanía; las españolas pedimos el voto integral”. Haciendo referencia a que la humanidad está integrada por el hombre y la mujer, solicitan a los diputados que hagan la justicia de concederle el voto político a la media España integrada por la mujer.

A la izquierda de la ANME y aproximadamente en las mismas fechas se constituye la UME (Unión de Mujeres de España), cuya presidencia la ostenta la Marquesa del Ter y que cuenta con María Martínez Sierra en su dirección. Esta asociación admite en su seno a mujeres de todas las clases sociales y de todos los grupos políticos y tiene el objetivo de crear en las mujeres una conciencia de independencia a través de conferencias públicas y gratuitas. Este grupo, afín a los socialistas, se mantuvo hasta que en los años treinta cristalizó en la Asociación Femenina de Educación Cívica (AFEC), liderada en un principio por María Martínez Sierra. En su sede, además de frecuentes conferencias, impartió también un seminario sobre Economía Política. Sus reivindicaciones, en lo que respecta al Código civil, eran similares a las de la ANME.

Otras asociaciones fueron: en Barcelona, La Mujer del Porvenir, La Progresiva y La Acción Femenina; en Valencia, La Liga para el Progreso de la Mujer y La Sociedad Concepción Arenal; en Madrid, la Unión del Feminismo Español y el Lyceum Club, un club para mujeres similar a los que de este tipo había en Europa, que funcionó desde 1926 a 1939 y al que asistieron muchas de las participantes de los otros grupos y personalidades de la época, como María de Maeztu, Clara Campoamor y Victoria Kent. Su finalidad era elevar el nivel cultural de la mujer y ser un lugar de encuentro y reunión donde las mujeres se sintieran a gusto lejos de las obligaciones del hogar. Organizaban conferencias, cursillos y actos, con servicio de guardería para los hijos de trabajadoras. En la sección social del Lyceum Club fueron frecuentes los debates sobre las leyes injustas que afectaban a la mujer y también se discutió el sufragio femenino; se organizaron cursos de derecho civil y político y se formaron comisiones, dirigidas por abogadas, para estudiar la reforma del Código civil y penal, que a partir de 1927 enviaron sus reivindicaciones al Gobierno con la consideración de que éstas eran “el mínimum de los derechos humanos”²¹.

21. Amparo Hurtado, “Prólogo” a Carmen Baroja y Nessi, *Recuerdos de una mujer de la Generación del 98*, Barcelona, Tusquets, 1998, p. 29.

Como vemos, en esta época las asociaciones constituidas por mujeres y para mujeres fueron muy activas y sus propuestas para mejorar la situación legal de la mujer, muy firmes y muy claras.

En el marco de esta contienda ideológica a favor de los derechos de la mujer merece mención especial por su lucha Clara Campoamor²². Fue diputada del Partido Radical en 1931, y era abogada en ejercicio desde que se licenció en Derecho en 1924. Su labor como feminista fue muy activa. En mayo de 1923 ya había dado una conferencia en la Universidad Central titulada “La mujer y su nuevo ambiente (La Sociedad)”²³, donde desenmascara la negación de la mujer en aquel momento. Para situar a la mujer lejos de los términos convencionales quiere definir qué es el sentimiento femenino, frente a la sensiblería, estudia el alcance de la maternidad y propone el nacimiento de una nueva mujer, a la altura del hombre tanto legal como moralmente.

El 13 de abril de 1925 pronuncia en la Academia de Jurisprudencia y Legislación otra conferencia titulada “La nueva mujer ante el Derecho (El Derecho Público)”²⁴, en la que aconseja a la mujer que sea libre y deje de fingir ante los hombres una inferioridad que no siente. Empieza combatiendo las teorías del doctor Marañón sobre la supuesta inadaptación de la mujer al trabajo social y su limitación a la función sexual y materna y acaba denunciando las trabas legales que afectan a la mujer. “Para remediar la lesión de que es víctima la mujer moderna” pide “una revisión depurada que reconozca a la mujer la plena personalidad”, “una ley de los Derechos de la mujer” y “que, en toda modificación legislativa que total o parcialmente se refiera a la mujer, sea tenido en cuenta el criterio femenino”.

Aunque dio charlas en distintos lugares, la Academia de Jurisprudencia fue el escenario que recogió sus principales intervenciones: el 7 de diciembre de 1925 presenta una memoria sobre la investigación de la paternidad (el 30 de abril de 1926 hablaría sobre el mismo tema en la Casa del Pueblo), el 12 de diciembre de 1925 da una conferencia sobre la nacionalidad de la mujer casada y, el 21 de marzo de 1928, otra sobre la incapacidad jurídica de la mujer casada, titulada “Antes que

22. Véase Concha Fagoaga y Paloma Saavedra, *Clara Campoamor. La sufragista española*, Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, 1986.

23. C. Campoamor, *El derecho de la mujer...*, *op. cit.*, pp. 63-87.

24. C. Campoamor, *op. cit.*, pp. 11-38.

te cases... (El Derecho Privado)”²⁵, que sería publicada en 1936 junto a las de 1923 (“La mujer y su nuevo ambiente”) y 1925 (“La nueva mujer ante el Derecho”) como libro. En esta ocasión trata de informar a las mujeres de la merma de sus derechos legales con el matrimonio, con la finalidad de que puedan establecer capitulaciones matrimoniales previas que la protejan de este hecho. Para ello expone con gran claridad los artículos del Código civil que se refieren a la dote, los bienes parafernales, los bienes gananciales y, en suma, el funcionamiento del régimen económico matrimonial de derecho común.

El Liberal, el 26 de abril de 1928, recoge de nuevo un acto en la Academia de Jurisprudencia, con intervención de Clara Campoamor, para tratar la reforma del Código civil respecto a la capacidad jurídica de la mujer.

En junio en la Casa del Pueblo (*El Liberal*, 17 de junio) y en diciembre, en un acto de la ANME, en la Academia de Jurisprudencia, también se darán nuevas conferencias sobre estos temas.

Por la vinculación de María Martínez Sierra al Partido Socialista interesa analizar, aunque sea someramente, parte de la ideología socialista respecto al feminismo. En líneas generales, veremos que, aunque hay algunas voces aisladas que analizan el tema de la opresión de la mujer como algo específico, la posición mayoritaria es la de ignorar planteamientos exclusivamente feministas para supeditar la consecución de las reivindicaciones femeninas al triunfo del socialismo y a los intereses generales de la lucha de clases²⁶. Desde 1909 existían Agrupaciones Femeninas Socialistas, abiertas a todas las mujeres, cuya finalidad era educar a la mujer, fomentar las sociedades de mujeres y luchar por alcanzar leyes que beneficiasen su trabajo, a la vez que divulgar el ideal socialista. En todo caso, en los medios socialistas especialmente, se tenía en cuenta a la mujer trabajadora en cuanto obrera, con la defensa de su salario y otras reivindicaciones laborales. Es cierto que en algunas ocasiones se animaba a la mujer a desempeñar un puesto de trabajo como forma de promoción personal, pero era más frecuente ver a la mujer como esposa y, especialmente, como madre (como madre obligada a trabajar para dar de comer a sus hijos) necesitada de protección en esta función.

25. C. Campoamor, *op. cit.* pp. 39-62.

26. Mary Nash, *Mujer y movimiento obrero en España, 1931-1939*, Barcelona, Fontamara, 1981, pp. 137-173.

Margarita Nelken, militante socialista hasta 1936, fue también ferviente feminista. Sus ideas quedan recogidas tanto en los libros *La condición social de la mujer* (1919) y *La mujer ante las Cortes Constituyentes* (1931), como en otros muchos artículos.

En *La mujer ante las Cortes Constituyentes*, ante la polémica acerca del sufragio activo femenino (“El Socialismo y la negación del voto”), se muestra partidaria de no concederlo a la mujer debido a las circunstancias sociales del momento, que, en su opinión, la empujarían a votar a favor de los partidos de derechas. Considera prioritario el advenimiento del Socialismo a la defensa de un derecho que es fundamental²⁷. En el mismo libro trata el tema de “La Iglesia y la Ley” y se centra en el matrimonio y la necesidad del divorcio, la protección de la maternidad (especialmente para las madres solteras) y la investigación de la paternidad. En caso de divorcio afirma que la mujer tiene derecho a la protección económica del marido, pero que no debe abusar de ello, ya que la situación preferible consiste en que cada cónyuge se mantenga a sí mismo, sin que existan ventajas para ninguno de ellos, una vez disuelto el vínculo. En el tercer capítulo (“La legislación obrera femenina”) defiende los derechos de la obrera y exige una regulación que consiga la igualdad con el trabajo del hombre (la cual para ser eficaz debe tener en cuenta la competencia ilícita que oponen al trabajo femenino las labores realizadas por las comunidades religiosas y el trabajo a domicilio). Además, antes que obrera, piensa que la mujer es esposa y madre y las leyes deben protegerla en esta situación. Por último, en cuanto al tema de la prostitución (“La República y el Abolicionismo”) denuncia que ésta se halla directamente relacionada con las condiciones de trabajo del país y con la protección que pueda tener la madre soltera. Se propone no corregirla, sino evitarla, dignificando las condiciones de trabajo de la mujer y posibilitando la investigación de la paternidad en el caso de la madre soltera.

María Pi de Folch, en *Una visió femenina del moment present*, en 1932, también vincula el feminismo a las aspiraciones laborales de las clases bajas y aunque pide un reconocimiento jurídico y político de la personalidad de la mujer, estima como

27. Son significativas las siguientes palabras de M. Nelken (*La mujer ante las Cortes Constituyentes*, Editorial Castro S.A., Madrid, julio de 1931, p. 36), en relación con el voto:

“Las mujeres españolas realmente amantes de la libertad, han de ser las primeras en poner su interés propio al del progreso de España.”

máxima aspiración de la mujer su desarrollo personal en relación con la familia y el hogar. Critica la emancipación femenina si lleva a la disolución del hogar.

Para encontrar una postura más matizada hay que acercarse a María Cambrils (*Feminismo socialista*, 1925), que critica la sociedad patriarcal como causante de la opresión de la mujer. No niega la importancia del papel de madre, pero advierte que el limitarse a estas funciones es aceptar la esclavitud.

Sin embargo, la postura más radical es la de *Hildegart* (Carmen Rodríguez Carballeira), que en un análisis ciertamente extremado en su época y no compartido por la mayoría, califica al matrimonio burgués como una “venta legitimada”, donde la mujer se compra a perpetuidad. Aboga por la desaparición del matrimonio y propone la poligamia espiritual, el amor en camaradería. Es la única que rechaza la sublimación de la maternidad y propone una maternidad consciente, respecto a la que el hombre debe asumir una responsabilidad análoga a la de la madre.

La postura general dentro del Partido Socialista, no obstante, parte de la intención de mejorar la situación de la mujer y propiciar su intervención en la vida pública, aunque dentro del resto de los objetivos del Partido. Fernando de los Ríos, ministro de Justicia en 1931, entrevistado por el periódico *Crisol*²⁸, es partidario de no impedir a la mujer el acceso a las distintas profesiones y describe la intención de la República de “ir ensanchando cada vez más el campo de acción de la mujer en la vida”, para lo que declara su propósito, dentro del Ministerio de Justicia, de revisar el problema de la capacidad jurídica de la mujer. Desafortunadamente, tal como veremos más adelante, esta revisión nunca se llegaría a hacer por completo.

En estos mismos momentos, el Partido Comunista, en la polémica feminista, incluía también en su programa la igualdad de derechos políticos y civiles y salario igual por un mismo trabajo, así como protección especial para la mujer y creación de guarderías²⁹. Sin embargo, no había una propuesta clara respecto a la

28. “Hechos y propósitos. Los hombres de la Segunda República. Don Fernando de los Ríos”, *Crisol*, 9 de mayo de 1931, p. 3.

29. M^{ra} Gloria Núñez Pérez, *Trabajadoras en la Segunda República. Un estudio sobre la actividad económica extradoméstica (1931-1936)*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989, pp. 481-568.

independencia económica de la mujer ni se apuntaba la posibilidad de que los hombres se incorporasen a las tareas domésticas.

Por la relevancia que cobra este tema en relación con la Conferencia de María Martínez Sierra, merece mención aparte la principal restricción relativa a los derechos políticos de la mujer: el derecho al voto, reiteradamente estudiado. El sufragio activo y pasivo es tema candente el día 11 de mayo de 1931. La propia María alude en su charla a que el Gobierno actual “declara a las mujeres elegibles” y vaticina que “de las Cortes Constituyentes saldrá la absoluta igualdad en derecho para hombres y mujeres” y que las mujeres cambiarán las leyes injustas “en cuanto nos permitan legislar”.

Si el debate sobre el sufragio femenino data de la Restauración, fue curiosamente la Dictadura de Primo de Rivera la que concedió a las mujeres los primeros derechos políticos, otorgando el voto a las mujeres que fueran cabeza de familia³⁰. Esta hubiera podido ser la primera aparición de la mujer en la vida política del país; sin embargo, nunca se celebraron elecciones. A pesar de ello, en la Asamblea Nacional, que tenía carácter consultivo y fue abierta el 11 de octubre de 1927, sí se incluyeron 13 mujeres. De este modo, aunque fuese de manera restringida, se reconoció a las mujeres algunos derechos políticos y la posibilidad de ostentar el puesto de concejal.

Instaurada la Segunda República el 14 de abril de 1931, el Ministro de la Gobernación, D. Miguel Maura, dictó el día 8 de mayo un Decreto que regulaba las elecciones para Diputados de la Asamblea Constituyente. En él se reformaban algunos artículos de la Ley Electoral y se reconocía a la mujer el sufra-

30. El día 10 de abril de 1924 Primo de Rivera dicta un Real Decreto, firmado por él mismo como Presidente del Directorio Militar y por el Rey Alfonso XIII, que se publicaría en la *Gaceta de Madrid* el 12 de abril, que concede el voto a la mujer soltera y viuda y a la casada en los siguientes casos:

- cuando viva separada de su marido por sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.
- cuando el marido se haya declarado judicialmente ausente.
- cuando el marido sufra pena de interdicción civil.
- cuando ella ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

Véanse los estudios de Concha Fagoaga, *La voz y el voto...*, *op. cit.*; Asunción Doménech, *El voto femenino*, *Cuadernos Historia 16*, nº 163, Madrid, 1985, y Rosa M^a Capel, *El Sufragio Femenino en la Segunda República Española*, Madrid, ed. Horas y Horas, 1992, pp. 67-145.

gio pasivo en el artículo 3º (serán elegibles para las Cortes Constituyentes las mujeres y los sacerdotes).

El 11 de mayo María Martínez Sierra indica que el Gobierno de la República ha dado pruebas fehacientes de sus buenos propósitos y ha declarado a las mujeres elegibles “porque se da cuenta de que al elaborar la Constitución del Estado hay que tomar en consideración el punto de vista femenino, tan natural y necesario como el masculino...”

Las elecciones se realizarían el 28 de junio, en la primera vuelta, y el 5 de julio en la segunda. De los 470 diputados que integraron las Cortes, fueron elegidas dos mujeres: Clara Campoamor y Victoria Kent, por la provincia de Madrid (semanas después, se uniría a estos dos escaños el de Margarita Nelken, elegida por Badajoz).

El siguiente paso era el sufragio activo, el derecho al voto, que quedó consagrado por el artículo nº 36 de la Constitución de 1931, aprobado el 1 de octubre³¹. La principal artífice de esta conquista fue Clara Campoamor, con su defensa a ultranza de este derecho, frente a los que decían que no era el momento adecuado para la concesión (opinión a la que se sumó Victoria Kent, la otra mujer diputada presente en esas fechas). El derecho al voto quedaría concretado por la Ley Electoral de 27 de junio de 1933, que reconoció el sufragio activo y pasivo a todos los ciudadanos.

Dentro de este ambiente efervescente, recién nacida la República, hay ya atisbos de un deseo de cambio respecto a la sociedad patriarcal, visible en la redacción apresurada de algunas normas legales. Entre ellas cabe citar la Ley del jurado de 27 de abril de 1931, que reforma la ley de jurados de 1888, y a la que María, atenta a los cambios que se están gestando, hace referencia al final de su Conferencia. Esta Ley, en el artículo 9, introduce a la mujer como juez dentro de los integrantes del jurado en el mismo número que el hombre, para los delitos de “parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de competencia del Jurado en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales...”. La mujer integrante del jurado debe ser mayor de treinta años y ser “cabeza de familia”.

31. El artículo nº 36 de la Constitución, tras múltiples discusiones y enmiendas, rezaba así: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes”

Es éste, realmente, un cambio muy restringido, ya que los delitos enjuiciados son muy limitados, como también las condiciones de la mujer. Cabría preguntarse, por otra parte, el porqué de la elección de los casos pasionales, cosa que, de nuevo, parece circunscribir el conocimiento de la mujer al ámbito exclusivo de lo sentimental. Sin embargo, quizás pueda considerarse un avance progresivo, aunque lento, en la equiparación con el hombre³².

Otra novedad la introduce el Decreto de 29 de abril de 1931, también citado por María Martínez Sierra, siempre alerta a la defensa de los derechos femeninos recién conquistados, puesto que concede a la mujer la posibilidad de opositar para notarías y registradoras de la propiedad, reconociéndole implícitamente la posibilidad de desempeñar trabajos de prestigio en el Estado. Otros puestos de trabajo de carácter público a los que pudo acceder la mujer gracias a la República se crearon dentro del Cuerpo Auxiliar femenino de Correos (que se constituye de derecho, aunque ya funcionaba antes), la Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, la Clase de Mecanógrafas del Ministerio de Marina... Meses después la mujer podrá ejercer el cargo de Procurador y el de secretario de juzgados municipales (Decreto de 6 de mayo de 1933 y Decreto de 13 de mayo de 1932)³³.

En el orden laboral, otra medida temprana de la República fue la implantación de un Seguro de Maternidad realizada por Decreto de 26 de mayo de 1931, y en funcionamiento desde el 1 de octubre. Este seguro quería garantizar a la mujer asistencia facultativa y los recursos necesarios para que pudiese acogerse a la baja laboral después del parto. Las beneficiarias (mujeres asalariadas entre 16 y 49 años) debían estar afiliadas al retiro obrero obligatorio y pagar una cuota de 1,85

32. No es ésta la opinión de Mary-Dorsey Boatwright y Enrique Ucelay Da Cal (“El otro ‘Jurado mixto’: la introducción de la mujer en los tribunales para crímenes pasionales en la Segunda República”, en *IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 377-390), que aventuran que la introducción de la mujer en el jurado se hizo, quizás, para colaborar con el descrédito de esta institución y que no supuso una mejora en la consideración de la mujer. María Martínez Sierra, observadora de excepción contemporánea, según hemos visto, consideró la innovación como positiva.

Los mismos autores apuntan que la supresión del jurado fue uno de los primeros actos de la Junta de Defensa Nacional de Burgos del 8 de septiembre de 1936.

33. M^a Gloria Núñez Pérez, *Trabajadoras en la Segunda República...*, op. cit., pp. 183 y siguientes.

pts. al trimestre³⁴ (El patrono contribuía con 1,90 pts. al trimestre y el Estado también realizaba su aportación)...

También, un poco después, cabe citar la Orden Ministerial de 9-XII-1931, basada en el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21-XI-1931, que establecía la nulidad de las cláusulas sobre prohibición a las trabajadoras de contraer matrimonio, para que no se vieran obligadas a abandonar el trabajo por cambio de estado civil. Es fácil adivinar, sin embargo, que la legislación, en muchas ocasiones, era incluso más progresista que la sociedad a la que iba dirigida, pues el despido por matrimonio o por embarazo era moneda corriente. Por otra parte, la Orden Ministerial, de diciembre, también aparece como más avanzada que la propia Ley, de noviembre, que mantiene el control del marido sobre el sueldo de la esposa³⁵ y que hace necesaria la autorización del mismo para que ésta pueda firmar contratos de trabajo.

2. La propuesta de María Martínez Sierra

En este marco de ilusión renovadora, momentos también de gestación de la Constitución, el mensaje de María Martínez Sierra en la Conferencia del 11 de mayo tiene un tono optimista, pero sereno y firme, no se deja llevar por demagogias fáciles ni deja de ver las dificultades, pero propone el trabajo y el tesón para conseguir la justicia que la historia ha negado a la mujer. La Conferencia queda articulada en dos partes, una en relación con lo que la mujer ha sido hasta ahora, y otra respecto a lo que debe ser en el futuro:

1º- Comienza con la indicación del tema que va a tratar: “Vamos a leer unos cuantos artículos del Código civil”; y realiza, por este orden, una revisión literal de los artículos 22, 60, 64, 59, 61, 62, 154, 46, 47, 220, 108, 109, 110, 159, 1401, 1412, 1413, 1381, 1382, 1383, 1384, 1387, 1325, 105, 104, 237, 681 y 705. Para terminar hace alusión al artículo 438 del Código penal.

34. Sobre la implantación del seguro y las vicisitudes que sufrió (oposición patronal y obrera), véase M^a Gloria Núñez Pérez, “La implantación y los resultados del seguro de maternidad en la Segunda República”, en *Ordenamiento jurídico*, op. cit., pp. 363-376 y Danièle Bussy Genevois, “El ideal jurídico republicano (1931-1933 y el seguro de maternidad)”, *Ordenamiento jurídico...*, pp. 353-361.

35. Mary Nash, *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Madrid, Taurus, 1999, p. 48.

Los asuntos que tratan estos artículos son la nacionalidad de la mujer casada, la representación obligatoria de la mujer por parte del marido, la administración de los bienes de la sociedad conyugal por parte del marido, la patria potestad, la licencia del padre a los hijos para contraer matrimonio, el tratamiento de los hijos legítimos e ilegítimos, el régimen a que estaban sujetos tanto los bienes gananciales como los parafernales, el divorcio y, por último, el adulterio.

2º- En la segunda parte de la disertación aparece la conclusión que se desprende de la lectura de los artículos: María Martínez Sierra deduce que la mujer, hasta ahora, no existía para el Estado. Sin embargo ahora, dice, la República está de parte de la mujer y la reclama para una alta función: para legislar de forma que no ha sabido hacer el hombre, y que resulta necesariamente complementaria, precisamente a favor de la paz y de una mayor justicia social.

Si analizamos el listado de los artículos de la primera parte de la Conferencia, veremos que no es una enumeración ordenada ni sistemática, sino que parece responder a una selección memorística un tanto divagatoria. Comienza por cuestiones generales relativas a la capacidad jurídica para acabar con una explicación detallada del régimen económico conyugal y con la referencia al Código penal en caso de adulterio.

El valor de la recensión de artículos de María Martínez Sierra no radica en la recopilación en sí, que por otra parte es tremendamente exhaustiva (como hemos visto, este tema era frecuentemente tratado por las feministas de la época y su crítica contaba con el beneplácito, al menos teórico, de los partidos de izquierdas), sino en el hecho de que a la vez hace una interpretación del sentido profundo de las implicaciones de los artículos mencionados.

Así, comienza con el nº 22, sobre la obligación de que la mujer casada siga la nacionalidad del marido y concluye “lo cual quiere decir, sencillamente, que la mujer casada no existe en cuanto ciudadano”.

El artículo nº 60, que indica que el marido es el representante legal de la mujer y que ésta necesita siempre su licencia para comparecer en juicio, le lleva a la conclusión: “esto quiere decir que la mujer casada no existe ante la Justicia”, aunque “cuando ha cometido un crimen, sí se le reconoce responsabilidad”.

El artículo nº 64 hace partícipe a la mujer de los honores de su marido. Considerándolo con detenimiento y, viendo que el hombre no participa de los

honores de la mujer, María concluye que “el Código la juzga incapaz de poseerlos por sí misma ni adquirirlos por su propio mérito”.

Con la cita de los artículos nº 59, 61 y 62, sobre la necesidad de la licencia marital a la esposa para adquirir o enajenar bienes u obligarse, nuestra autora indica que la mujer por causa de estos artículos “no tiene derecho a irse a ganar el pan para sus hijos” ni siquiera en el caso de que el marido no gane lo suficiente para mantener a la familia, y, por vanidad, le impida a ella trabajar. Queda en manos del hombre denegar la licencia “sobre todo, si la tarea en que ella hubiera de emplearse pudiera proporcionarle brillo o consideración personales”.

Los artículos nº 154, 46, 47 y 220 tratan sobre la patria potestad, siempre del padre, y sobre la tutela. En ambos casos, deduce María Martínez Sierra, “la madre no existe, si el padre no falta”; “a la madre se niega en absoluto (mientras el padre vive y no está loco o encerrado en presidio) toda autoridad sobre los hijos”. María utiliza la ironía para descalificar el entramado legal que sustenta la ideología patriarcal: con la aportación del artículo nº 108, que dice que se presumen como hijos legítimos los nacidos dentro del matrimonio, se llega a la incongruencia de que el padre, que sólo es padre por presunción, tiene la patria potestad; mientras que la madre, que lo es siempre de manera indudable, no la tiene; es decir, la madre no tiene autoridad sobre los hijos, que siempre son propios, mientras que el padre sí la tiene, aunque en realidad no lo fueran.

A continuación María Martínez Sierra pasa a explicar detalladamente los artículos relativos a los bienes de la sociedad conyugal (nº 1401, 1381, 1382, 1383, 1384, 1387 y 1325), y concluye que la mujer no puede disponer ni de los bienes comunes de la sociedad conyugal ni, a pesar de las apariencias, de los suyos propios, los privativos.

Los últimos artículos del Código civil que cita María Martínez Sierra relativos al matrimonio son los que versan sobre el divorcio. Es causa de divorcio el adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resulte escándalo público (artículo nº 105); el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados, pero no evita que la administración de todos los bienes siga estando en manos del marido (artículo nº 104). Respecto al adulterio femenino como causa de divorcio, María indica que “No hay para qué explicarlo. Está bien claro”. Las diferencias de trato que la ley impone al hombre y a la mujer son tan evidentes e injus-

tas en sí que sobra cualquier comentario. Y concluye taxativa: “a esto se obliga a sabiendas o no, toda mujer que pronuncia el dulce sí”. Lógicamente, evita toda alusión a su situación personal, que contradecía en la práctica las teorías que desde la tribuna del Ateneo defendía. Por estas fechas llevaba ya muchos años separada de Gregorio Martínez Sierra, pero nunca se divorció, sino que mantuvo sus apellidos e incluso le dedicó la publicación de *La mujer española ante la República*³⁶.

Si hasta ahora han sido muchos los artículos dedicados a la mujer casada (estado de realización personal que María Martínez Sierra siente como ideal para sí y para las mujeres), a continuación nombra rápidamente las limitaciones de la mujer soltera, que, frente al hombre, no puede ser tutora (artículo nº 237) ni testigo en los testamentos, excepto en caso de epidemia (artículos 681 y 701).

La cita del famoso artículo 438 del Código penal, que sanciona el uxoricidio, un poco fuera de contexto, aparece como la culminación de los despropósitos (“¿No os parece hasta risible, a fuerza de pretender ser trágico, este calderonismo legal?”).

De ahí surge una conclusión general: “En la Constitución del Estado no existimos, pura y simplemente”. Hasta ahora las leyes han propiciado que la mujer, como ciudadana, no exista, ya que no tiene derechos civiles ni políticos. Este olvido de los legisladores, dice, sólo ha tenido algo de positivo en cuanto que se olvidó de prohibir que las mujeres estudiaran; de este modo, afortunadamente, les abrió la posibilidad de instruirse, aunque las que han estudiado no puedan ejercer las profesiones elegidas.

Este conjunto de injusticias legales es lo que generalmente se llama “esclavitud femenina”, “negación de la mujer”, especialmente desde que se casa, desde que se decide a ser madre, lo cual produce un daño irreparable no sólo a la mujer sino a sus hijos, a quienes María califica como “hijos de esclava”.

La segunda parte de la Conferencia, en contraposición a la primera, tiene un tono optimista, el tono habitual en ella. Es, en suma, una arenga en que predomina lo positivo y la mirada hacia un futuro esperanzador que hay que forjar.

36. “A GREGORIO MARTÍNEZ SIERRA, con lealtad y cariño, dedico este trabajo que, distancia y premura me obligaron a realizar sola, pero no fuera de nuestra entrañable comunidad espiritual.”

De la negación de la mujer se concluye que “por esto, un régimen de libertad, fundado en lealtad y juego limpio, está obligado a libertar a la mujer”. Pero no sólo por justicia, sino por conveniencia, ya que interesa suprimir las cosas que funcionan mal.

Entre las cosas terribles que funcionan mal hay que describir ciertas actitudes de las mujeres (“Hagamos un poco de examen de conciencia”). Y es precisamente en la descripción de la psicología de sus heroínas donde María Martínez Sierra es maestra, ya que tantas veces, en su extensa producción teatral, ha descrito la labor soterrada de la mujer que consigue triunfar ante los problemas cotidianos con tesón y voluntarismo, pero sin salirse del papel socialmente asignado, reflejo del comportamiento habitual de la mujer en España. “Mujeres –dice– ¿a cuál de nosotras,... no nos echa en cara el impulso, instintivo a fuerza de repetición, de acudir al halago para vencer la resistencia masculina?” Y recuerda con vergüenza los triunfos de la mujer sobre la voluntad de un hombre, conseguidos “no con la razón, sino con la caricia”.

Frente a esta moral de sumisión esclavista propone una actitud más recta en la mujer y de mayor justicia y autoridad:

En España hay muchas más mujeres que hombres y vamos poco a poco aprendiendo a pensar... Somos mal adversario, porque podemos ser buen explosivo. Al Gobierno de la Buena Voluntad le conviene que estemos a su lado libremente.

Y precisamente la colaboración que, según María Martínez Sierra, el Gobierno precisa de la mujer (“El Gobierno actual del Estado español necesita pedirnos ayuda”) no sólo es de orden doméstico, para crear y administrar la riqueza nacional, sino “para legislar”. Dice que la ley sólo será justa y completa cuando el espíritu femenino colabore con el masculino, y esta colaboración servirá para mejorar las cosas que el hombre no ha sabido hacer hasta ahora, por ejemplo:

- acabar con la guerra, ya que la mujer no se ve sujeta al deber de ser valiente y puede oponerse a ella sin ser tachada de cobarde;

- establecer “el derecho del hijo llamado ilegítimo”, ya que “para la mujer el hijo es legítimo siempre, puesto que siempre es suyo”;

- implantar la “forma nueva de la familia, la que ha de afianzarla en libertad”, basada no en la obediencia y sumisión de la esposa, sino en la colaboración mutua y el amor.

A estas consideraciones añade que el Gobierno Republicano, recién instaurado, ya ha hecho en España mucho más por las mujeres que los anteriores:

- ha puesto en manos de una mujer la Dirección General de Prisiones (Victoria Kent),

- ha dado entrada a la mujer en el Tribunal de hecho cuando haya que juzgar crímenes pasionales,

- admite a las mujeres para ocupar los puestos de notarios y registradores,

- por último, declara a las mujeres elegibles.

En un futuro próximo, predice, la República permitirá a las mujeres el sufragio activo.

En este momento, para no dejarse llevar por un optimismo alejado de su experiencia (en 1931 María Martínez Sierra tenía 56 años), dice, “quiero salir al paso de una objeción”: si la República no triunfa, “¿no tomarán los caídos de hoy tremendas represalias contra las que hayamos querido amparar la libertad, y entonces estaremos peor que estábamos?”. Pero exclama: “¡No importa, y bien venido el martirio, si para evitarle hemos de hacer traición a nuestra propia causa!” A este respecto, los años de destierro, en el que murió, dan fe de su lealtad a sus ideales.

Pero su arenga no puede acabar mal: “El nuevo régimen debe triunfar” porque se ha llevado a cabo “merced a un esfuerzo colectivo y en cierto modo anónimo”. La República no es el triunfo de una sola persona heroica, sino del pueblo soberano.

Para acabar, insta a las mujeres a colaborar con el nuevo régimen, puesto que al crearlo lo amarán:

Al colaborar con el Gobierno de la Buena Voluntad Española, colaboraremos en función de madres, para sacar a luz la España nueva que ha de ser nuestro hijo.

Este exordio final reitera una idea ya mencionada en la primera de las conferencias: “La Patria, que para los hombres es LA MADRE, para las mujeres es EL HIJO”. María Martínez Sierra considera que la misión más alta de la mujer es la maternidad y que la mujer siempre es madre, aunque biológicamente no lo sea. Al menos, es madre de sus obras. Si contribuye a la creación de una nueva España, cumplirá con su misión natural creadora.

Mayo de 1931 no había sido, de ningún modo, el inicio de las actividades de María Martínez Sierra como feminista reivindicativa. Dejando aparte su labor efectiva como fundadora de centros para mujeres como el Lyceum Club o asociaciones como la Unión de Mujeres de España, prescindiendo también de la visión de la mujer que se refleja en sus heroínas teatrales en las obras firmadas por Gregorio Martínez Sierra, también escribió numerosos artículos dedicados a las mujeres, que denuncian la situación de inferioridad a que la sociedad las relega, que describen los movimientos feministas en otros países y que “aconsejan” a las mujeres que se instruyan para ser protagonistas en el mundo en que viven, que trabajen fuera del hogar y que asuman un papel en la sociedad a la misma altura que el hombre, tal y como les corresponde. Estos artículos fueron recogidos en su momento en distintos libros, de los que seguidamente hablaremos, firmados por Gregorio Martínez Sierra, pero cuya autoría, sin duda, corresponde en exclusiva a María³⁷.

De 1916, *Cartas a las mujeres de España* es una compilación de 25 cartas de temas misceláneos, siempre dirigidas a las mujeres, como su título indica, que tratan diferentes cuestiones, desde el derecho de la mujer al trabajo y la obligación de todas de trabajar como forma de promoción personal hasta el “poder de la belleza y deberes que impone”, el amor a la patria, la caridad social y la protección al trabajo a domicilio de la mujer, los clubs de mujeres, algunas indicaciones sobre lo que deben estudiar las mujeres o la vida de la primera mujer que se ha doctorado en Medicina. En relación con el tema que nos ocupa es interesante, entre otras, la carta IV, titulada “El derecho a trabajar”³⁸, en que se pregunta cuáles son los ofi-

37. Una interesante interpretación acerca de la justificación de la autoría de estos textos, con un estudio de los mismos se puede encontrar en Alda Blanco, “A las mujeres de España: Los ensayos feministas de María Martínez Sierra”, *Duoda, Revista d'Estudis Feministes*, Barcelona, Centre de Recerca de Dones, nº 10, 1996, pp. 73-86; también, Alda Blanco, *María Martínez Sierra (1874-1974)*, Madrid, Ediciones del Orto, 1999.

38. G. Martínez Sierra, *Cartas a las mujeres de España*, Madrid, Renacimiento, 1930, pp. 25-31.

cios que deben ser desempeñados por mujeres. La respuesta es clara: en la futura sociedad “los trabajos que se han considerado esencialmente femeninos, pasarán a ser masculinos, y viceversa”, lo cual redundará siempre en beneficio de la Humanidad. En la misma también denuncia el trato discriminatorio que las leyes dan a la mujer (“La mujer sufre las leyes y no las hace”³⁹), reclama la igualdad legal en las leyes penales y civiles e insta a las mujeres a estudiar las leyes para conocer sus derechos⁴⁰.

En abril de 1917 “Gregorio Martínez Sierra” hizo una famosa encuesta dirigida a distintas personalidades públicas acerca del problema del feminismo. Publicada en su momento en la prensa, fue recogida en un volumen en 1920 bajo el título de *La mujer moderna*. Naturalmente el enunciado de las diferentes preguntas⁴¹ parte del interés por denunciar las condiciones de desventaja de la mujer y sirve para definir qué es el feminismo en un momento en que los españoles están preocupados por un tema que les inquieta, pero que no entien-

39. “Las leyes reconocen que la mujer es igual al hombre cuando se trata de deberes y de castigos. Cuando se trata de derechos, no. Una mujer, si roba, va a la cárcel; si mata, al patíbulo; si posee una propiedad o abre una tienda, paga contribución; pero si está casada, el marido administra su propiedad, decide el lugar de residencia, ejerce con autoridad indiscutida la patria potestad, es decir, el dominio sobre los hijos: esto sería lógico si, en el caso de que la mujer cometiese un crimen, el marido fuese a la horca por ella, ¿no les parece a ustedes?” G. Martínez Sierra, *op. cit.*, p. 26.

40. “¡Ah!, y estudien ustedes sobre todo el Código Civil, para enterarse de que tienen ustedes una porción de derechos, dentro de la relación conyugal y maternal, de que carecen las hembras de otras tierras. Muchísimas de las tiranías que sufren ustedes, las sufren ustedes, sencillamente, por ignorancia.” *Ibid.*, pp. 30-31.

41. Las cuestiones propuestas dan una primera, aunque muy general, definición de ‘feminismo’, que no se debe oponer, en realidad, al término ‘feminidad’ y son las siguientes:
 “- ¿Cree usted que en realidad existe oposición esencial entre feminidad y feminismo, entendiéndose por feminismo la igualdad de la mujer y el hombre en derechos civiles y políticos, y, por lo tanto, la facultad de intervenir efectiva y directamente en la vida de la nación?
 - ¿No piensa usted que, puesto que la mujer está sujeta a la ley con tan estricta sujeción como el hombre, debe contribuir con él a formarla?
 - ¿No cree usted que la administración municipal es tarea esencialmente femenina?
 - ¿No cree usted que la intervención de la mujer en los negocios de Estado pondría en su funcionamiento un elemento de moralidad y un sentido práctico y constructivo de que en la actualidad carece?
 - Ya que el triunfo del feminismo en Europa –se quiera o no se quiera– es inevitable, ¿cuáles piensa usted que sean en España los mejores medios de capacitar y preparar a la mujer española para la nueva tarea que bien pronto le ha de incumbir, por ley ineludible del progreso?”. G. Martínez Sierra, *La mujer moderna*, Madrid, Renacimiento, 1920, pp. 13-14.

den bien. Es paradigmático que, en síntesis, en la primera pregunta formulada, la explicación del término feminismo se cifre en términos básicos como “la igualdad de la mujer y el hombre en derechos civiles y políticos”, e incluye como consecuencia obligatoria de esta igualdad la “facultad de intervenir efectiva y directamente en la vida de la nación”. En la segunda pregunta se alude al derecho de la mujer a formar las leyes, ya que está sujeta a ellas igual que el hombre; y en las siguientes se propone que la mujer intervenga en la administración municipal y en los negocios del Estado, para lo cual tiene la obligación de estudiar y prepararse.

Las respuestas de los encuestados son variadas, aunque predominan las favorables a la mujer, al menos en los derechos más básicos. Entre ellas es interesante recordar la de quien sería quince años más adelante el Presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora⁴². En ella apoya conceder el voto a la mujer, aunque, según dice, toda innovación debe ser gradual, por lo que, en principio, es partidario de que se inicie el ejercicio de tal facultad en las Corporaciones municipales. En el orden civil, “cuando se haga revisión del Código”, en su opinión, debe tenerse en cuenta el feminismo “en lo que tiene de razonable”. Dejando a un lado las relaciones conyugales, dice que deben desaparecer las desigualdades que incapacitan a la mujer para ser testigo en los testamentos o tutora. Dentro de la organización familiar, que al ilustre político le parece lo más complicado, hace alusión a la patria potestad conjunta, aunque se olvida lamentablemente de la administración de los bienes de la sociedad conyugal y de la licencia marital a la mujer para comparecer en juicio o para contratar. “Gregorio Martínez Sierra”, a partir de la respuesta de Alcalá Zamora, selecciona lo que más interesa a la causa de la mujer y concluye con un aviso a las mujeres para que se apresten a participar en el funcionamiento de los Ayuntamientos, ya que “en todos los países, la intervención de la mujer en la vida pública ha empezado precisamente por ahí”.

También de 1917 y publicada en 1920 por Renacimiento, *Feminismo, feminidad, españolismo* incluye una serie de artículos de gran interés dirigidos a las mujeres. De nuevo reaparecen distintos temas relacionados con el feminismo, el amor a la patria, la maternidad, la guerra, la moda como esclavitud, el derecho al voto, las sociedades de mujeres de los países europeos, etc. Entre estos artículos

42. *Ibid.*, pp. 109-114.

el titulado “Maternidad”⁴³ propone que “la maternidad es la suprema obligación, la misión esencial de la mujer”, pero en España la ley y la costumbre colocan a la mujer en una situación humillante que le impide cumplir esta función. Igual que haría en 1931, en este momento, María Martínez Sierra recuerda que dentro del matrimonio “la ley da al hombre todos los derechos; la patria potestad es suya, la administración de los bienes es suya, la facultad de legislar es suya...” Por lo que concluye que “la esposa es, sencillamente, una esclava”.

Este libro incluye un apéndice que recoge información de última hora sobre las actividades de las mujeres y las victorias feministas en otros países. Por ejemplo, en el artículo titulado “La cuestión sufragista. ¿Para qué quieren el voto las mujeres?”⁴⁴ cita las reformas legales “feministas y sociales realizadas en los países en que las mujeres votan”. Así, en Noruega, la mujer no depende del marido y ha conseguido la libre disposición de su salario; en Noruega, Nueva Zelanda y Colorado tiene derechos idénticos sobre los hijos y, además, puede desempeñar todas las carreras; en Australia se ha declarado que a trabajo igual le debe corresponder salario igual; en Nueva Zelanda, Australia, Finlandia, Tasmania, Wyoming y Colorado se han dictado diferentes leyes encaminadas a mejorar la situación legal y económica de los hijos naturales y se ha reglamentado el trabajo de los niños... Todo ello, naturalmente, debe indicar a la mujer española el camino a seguir en sus reivindicaciones a la espera de un triunfo futuro indudable.

Según estamos viendo, María Martínez Sierra llevaba muchos años aleccionando a las mujeres para que continuasen en la reivindicación de sus derechos políti-

43. G. Martínez Sierra, *Feminismo, feminidad, españolismo*, Madrid, Renacimiento, 1920, pp. 77-83.

44 *Ibid.*, pp. 249-265. Las respuestas a esta pregunta, que glosan los trabajos presentados en el Décimo Congreso Internacional de la Mujer celebrado en París entre el 2 y el 7 de junio de 1913, son múltiples:

“Las mujeres necesitan el derecho al voto por las mismas razones que los hombres; es decir: para defender sus intereses particulares, los intereses de sus hijos, los intereses de la Patria y de la Humanidad...” (p. 251)

“La mujer necesita el sufragio especialmente, y a este título le (*sic*) pide principalmente, desde el punto de vista moral, a causa del empleo que puede hacer del voto. Le necesita imperiosamente para luchar contra el alcoholismo, contra la prostitución, contra la criminalidad de los niños y de los jóvenes, contra la pornografía y todo lo que desmoraliza a sus hijos. Le necesita para velar por la higiene y la salud pública, para mejorar los alojamientos obreros, la vida ciudadana, la escuela, el mercado, etc., etc.” (pp. 252-253)

cos y civiles, por lo que la llegada de la República aparecía como el momento preciso para hacer efectivos los deseos de muchos años.

3. La Constitución Republicana y sus implicaciones

Una Comisión parlamentaria presidida por Luis Jiménez de Asúa e integrada, entre otros, por Clara Campoamor, fue la encargada de redactar la Constitución de la República, que finalmente fue aprobada el 9 de diciembre de 1931. En ella, fruto de las reivindicaciones feministas, figuran varios artículos destinados a declarar la igualdad teórica entre el hombre y la mujer. Dentro de las Disposiciones Generales, el primero y más genérico es el nº 2, que indica que “Todos los españoles son iguales ante la ley”⁴⁵. Este aserto viene ampliado en otros artículos; así, dentro de *Derechos y deberes de los españoles*, el nº 25 impide considerar el sexo como fundamento de privilegio⁴⁶; el artículo nº 36, en cuya redacción participó incansablemente Clara Campoamor en defensa del voto femenino⁴⁷, consagra el sufragio activo, y queda complementado por el nº 53, relativo a *Las Cortes*, en relación con el sufragio pasivo⁴⁸. El artículo nº 40 extiende el derecho a la igualdad en la obtención de empleos y cargos públicos⁴⁹ y el nº 46, dedicado al trabajo, indica que la legislación social debe regular, entre otros, el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad.

Por último, hay que citar el artículo 43, dedicado a la familia, que de forma genérica señala la igualdad en el matrimonio, anticipa la Ley del Divorcio, destruye la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos y propone leyes de inves-

45. *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*, Recopilación y prólogo de Enrique Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1979.

46. “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.”

47. Véase Rosa Capel, *El Sufragio Femenino*, *op. cit.*, pp. 83-145. El texto del artículo citado es el siguiente: “Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.”

48. “Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.”

49. “Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen”

tigación de la paternidad, reivindicaciones que en mayor o menor medida habían sido exigidas por las feministas:

La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño.

Hubo poco tiempo y muchos problemas para que la Constitución de 1931 adquiriera un desarrollo legislativo que permitiera hacer efectivos los ideales propuestos. No obstante, aparte de conseguir el derecho al voto para las mujeres en las elecciones de 1933, en desarrollo del artículo 43 de la Constitución, se llegaron a promulgar la Ley de Matrimonio Civil (de 28 de junio de 1932) y la Ley de divorcio (de 3 de marzo de 1932)⁵⁰, una de las más progresistas de Europa en estas fechas, ya que aceptaba la disolución del matrimonio “por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges”.

Entre las causas del divorcio figuraba “el adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue” y, en este caso, contra la legislación anterior, recibía la misma consideración el adulterio del hombre y el de la mujer. Otras causas eran la bigamia, el desamparo de la familia sin justificación, el

50. Véase Geraldine M. Scanlon, *op. cit.*, pp. 265-274.

atentado de un cónyuge contra la vida del otro y los malos tratos (de obra o mediante injuria grave), la separación de hecho libremente consentida durante tres años, etc. El procedimiento para llevar a cabo el divorcio era sencillo y, como novedad, se daba la circunstancia de que cualquiera de las dos partes podía exigir la pensión alimenticia al otro cónyuge (de acuerdo con los deseos expresados por Margarita Nelken, que, como hemos visto, denunciaba la injusticia de que sólo la mujer pudiera pedirla, cuando ella debe y puede mantenerse a sí misma e incluso puede ser superior económicamente al marido). Como consecuencia de la Ley de divorcio surgió, indirectamente, en virtud de la Orden Ministerial de 4 de octubre de 1933, la ventaja de que las viudas no perdieran la patria potestad sobre los hijos aunque contrajesen nuevas nupcias: si las divorciadas no perdían la guarda de personas o bienes del primer matrimonio, lo mismo se estableció para las viudas.

Cabe destacar en relación con la Ley del divorcio el protagonismo indudable de la diputada Clara Campoamor. De ello dan fe sus múltiples actividades: el 5 de noviembre de 1931 había solicitado al Ministro de Justicia que presentase con urgencia el proyecto de ley⁵¹ y posteriormente intervino de manera incansable con la presentación de enmiendas respecto a las causas o para delimitar los efectos del divorcio en cuanto a los cónyuges y en cuanto a los hijos.

Clara Campoamor también intervino durante los años de la República en la exposición de otras muchas propuestas legislativas en relación con la mujer (para la abolición de la prostitución reglamentada o la investigación de la paternidad), que cristalizaron en mejoras legislativas en el caso de la inscripción como legítimos de hijos habidos fuera del matrimonio o la supresión del delito de adulterio de la redacción del Código penal de 1932.

Sin embargo, si estas novedades legislativas resultaron positivas, no se puede negar que, con la excepción del divorcio, su alcance fue bastante limitado en relación con las necesidades. Tampoco la sociedad española, a pesar de las reivindicaciones feministas, era totalmente partidaria de conceder a la mujer los derechos civiles. Sirvan de muestra las reseñas aparecidas en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* que a continuación comentamos.

51. Concha Fagoaga y Paloma Saavedra, *Clara Campoamor...*, *op. cit.*, pp. 177 y siguientes.

En Octubre de 1933, Pedro Ballester, en una crítica general de las imperfecciones del Código civil⁵² recuerda, entre otras, la incongruencia de la ‘capitis diminutio’ que impone el Código a la mujer en relación con el artículo 25 de la nueva Constitución; aboga por la investigación de la paternidad y por la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, igualdad que incluye la emancipación de la mujer casada, y propone como necesaria una reforma de gran magnitud, que afecte, “además del Código, a las leyes del Notariado, Hipotecaria, de Enjuiciamiento, y, en general, a toda la legislación de índole civil... ”

Un mes más tarde, José M^a Fábregas del Pilar, en la misma *Revista*⁵³, aborda el tema de los derechos políticos y civiles de las mujeres, concediendo que los segundos en España todavía faltan y, puesto que ve próxima la reforma de la legislación civil, propone como máximo alarde de generosidad, en relación a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, una reforma a todas luces descorazonadora, ya que concluye que “lo mejor sería conceder a la mujer una cierta intervención en la administración de los bienes de la sociedad conyugal que no llegara a tanto como a convertirla de hecho en coadministradora”. Esta es la solución a la posible falta de acuerdo entre marido y mujer.

Así las cosas, la principal iniciativa que efectivamente hubiera podido equiparar en derechos a la mujer y el hombre fue el Proyecto de ley presentado ante las Cortes por Álvaro de Albornoz el día 6 de julio de 1933 sobre la Capacidad Civil de la Mujer y Régimen Jurídico del Matrimonio, del que da noticia la prensa del momento. El periódico *Luz* declina publicarlo íntegramente por falta de espacio, pero indica que consta de un largo preámbulo, 37 artículos, una disposición final y dos transitorias e incluye las principales innovaciones del Proyecto de ley⁵⁴. El *Heraldo de Madrid*, aunque equivoca el enunciado del Proyecto (lo desdobra en “Proyectos” de ley sobre Matrimonio Civil, vigente desde 1932, y sobre Capacidad Civil de la Mujer), recoge el preámbulo y el contenido del texto, aun-

52. Pedro Ballester, “Discordancias. La Constitución y el Código civil”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº III-IV, septiembre-octubre de 1932, pp. 404-426.

53. José M^a Fábregas del Pilar, “Crónica Jurídica. Los derechos civiles de la mujer”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº V, noviembre de 1932, pp. 604-606.

54. Sin firma, “Un Proyecto de Ley. La capacidad civil de la mujer y el régimen jurídico del matrimonio”, *Luz*, 6 de julio de 1933, p. 5.

que sin dividir en artículos⁵⁵, reseña que, por su interés, incluimos como apéndice al final de este trabajo.

El Proyecto de ley fue presentado a la deliberación de las Cortes, pero no se llegó a votar, ya que en aquel momento era objeto de discusión el de Reforma electoral, que acaparó toda la atención de los parlamentarios. Una semana más tarde Álvaro de Albornoz dejó de ser Ministro de Justicia y pasó a presidir el Tribunal de Garantías Constitucionales, por lo que el Proyecto de ley sobre la Capacidad civil de la mujer, lamentablemente, cayó en el olvido.

La propuesta de Álvaro de Albornoz tenía como objetivo hacer cumplir los dictados de la Constitución y acercar las leyes españolas a las legislaciones modernas más adelantadas. En la exposición de motivos, partía de los artículos 25 y 43 de la Constitución en relación con la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, pero para justificar la innovación sin alejarse de la tradición hispana, se apartaba del derecho napoleónico del Código vigente y enraizaba con la legislación visigoda, los fueros municipales y los derechos forales catalán y aragonés, más equitativos con la mujer. Estimaba que la mayor dificultad del proyecto se hallaba en conciliar la dignidad de la mujer y la igualdad de los sexos con la unidad y cohesión de la familia. Por ello, para dirimir posibles disfunciones y conflictos conyugales, ante la imposibilidad de crear de forma inmediata una magistratura familiar, mandaba acudir al juez de primera instancia para solucionar en un proceso rápido las cuestiones urgentes. Proponía la creación de un Registro de regímenes matrimoniales y establecía como general el régimen económico de gananciales, a salvo de posibles capitulaciones. Los hijos extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges, tal como rezaba el subtítulo del *Heraldo de Madrid*, quebaban a cargo de la comunidad conyugal. Para poder hacer una valoración de la orientación de este Proyecto de ley, entre los asertos de contenido igualitario más emblemático citaremos los siguientes:

- “La mujer tendrá la misma capacidad que las leyes reconocen al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles”, aunque incluía una salvedad de

55. ”Las sesiones de Cortes. - El Ministro de Justicia lee en la Cámara los Proyectos de Ley sobre matrimonio civil y capacidad legal de la mujer. - La Ley sobre la Capacidad Civil de la Mujer. - Se establece como carga de la comunidad el sostenimiento de los hijos extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges. - Si uno de los esposos estuviere loco o sordomudo el otro podrá administrar libremente sus bienes”, *Heraldo de Madrid*, 6 de julio de 1933, p. 14.

contenido enigmático y poco halagüeño para “aquellas especialidades que las leyes establezcan por razones exclusivamente biológicas”.

- “La ley no concede al marido potestad sobre la mujer ni le otorga su representación legal”.

- “Tanto el marido como la mujer podrán desempeñar profesión, oficio, empleo, comercio o industria de cualquier clase que no impida el cumplimiento de sus deberes familiares” (habría que aclarar si este enunciado sugiere que estos deberes familiares son o no idénticos para los dos sexos).

- Cada uno de los cónyuges puede administrar sus bienes privativos libremente.

- El padre o madre que contraiga segundas nupcias no pierde la patria potestad respecto a los hijos anteriores.

- “Los cónyuges deben, en términos de perfecta igualdad, guardarse fidelidad, vivir juntos y prestarse asistencia”.

- Ambos cónyuges deben sufragar los gastos del matrimonio en relación con sus medios de fortuna respectivos y según sus posibilidades de trabajo; ambos atenderán a los gastos propios del consumo ordinario de la familia.

- Los padres no tienen obligación de dotar a las hijas.

Del análisis de estos enunciados se deduce que, aunque fuera susceptible de mejora, el proyecto de Álvaro de Albornoz contenía muchas de las reivindicaciones femeninas, tanto en cuanto a la capacidad de obrar de la mujer casada, como en cuanto a la equiparación de los hijos legítimos e ilegítimos, que siempre quedaban protegidos por la familia. No incluía otras cuestiones como la investigación de la paternidad o, como es lógico, las limitaciones de la mujer para aceptación de herencias o la ilegalidad de los registros que consignen ilegitimidad de los hijos, ya que estas últimas estaban siendo desarrolladas por otros decretos (Decreto de 3 de febrero de 1932).

Sin embargo, como hemos dicho, estas disposiciones quedaron sepultadas entre otros muchos buenos deseos y proyectos y no llegaron a aprobarse. En la siguiente legislatura, la política de los partidos conservadores no sólo no se ocupó de seguir en la lucha a favor de los derechos femeninos, sino que dictó

medidas tendentes a seguir limitándolos; por ejemplo, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de julio de 1934 prohíbe a las mujeres opositar al Cuerpo Pericial de Aduanas, la Orden del Ministerio de Comercio e Industria de 2 de julio de 1935 limita la incorporación de mujeres al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Subsecretaría de Marina y la Orden de 16 de noviembre de 1934 del Ministerio de Justicia les impide opositar en la carrera fiscal, judicial y secretarios judiciales⁵⁶

Sí tuvieron más suerte, al menos en teoría y por muy poco tiempo, las mujeres catalanas. Aprobado el *Estatut catalán* el 9 de noviembre de 1932, Cataluña fue la primera región donde consiguió la mujer la igualdad jurídica total entre los cónyuges, con la aprobación de la “Llei sobre la capacitat jurídica de la dona y dels cónyuges” (*Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, de 20 de junio de 1934)⁵⁷. Poco después se llegó incluso a aprobar una ley que despenalizaba el aborto (Ley de 25 de diciembre de 1936)⁵⁸, de vida aún más corta.

No hubo, por tanto, reformas legislativas importantes relativas a la igualdad civil de la mujer durante la República, pero, dado que son varios los artículos de la Constitución que la consagran, cabría preguntarse si ésta pudo tener eficacia y aplicabilidad directa en ausencia de otras leyes.

Pues bien, si la polémica en este momento estuvo servida, no tuvo, sin embargo, gran influencia práctica: las mujeres siguieron necesitando la licencia marital para cualquier acto con consecuencias jurídicas y se les siguió negando por parte de los Tribunales el derecho a actuar por sí mismas⁵⁹. Mientras tanto, a nivel teórico, se discutía si la Constitución tenía valor normativo obligatorio o bien si sólo eran orientaciones programáticas que necesitaban un desarrollo legislativo, especial-

56. Sobre la legislación republicana que afecta a las mujeres es imprescindible el estudio de Gloria Núñez “Las consecuencias de la II República: el triunfo parcial de la lógica de la igualdad”, 1898-1998. *Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*, Madrid, Dirección General de la Mujer, 1999 y también Gloria Núñez, *Trabajadoras en la Segunda República...*, *op. cit.*, pp. 183 y siguientes.

57. Citado por Mary Nash, *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Madrid, Taurus, 1999, p. 49.

58. M^a Gloria Núñez Pérez, *Trabajadoras en la Segunda República...*, *op. cit.*, p. 186.

59. M^a Gloria Núñez, “Las consecuencias de la II República...”, *op. cit.*, pp. 178-179.

mente en cuanto al artículo 43 dedicado a la familia⁶⁰. En relación con la igualdad de derechos para ambos sexos, tan claramente enunciada en el artículo 25, hubo autores que decían que era una mera declaración programática, obligatoria para el legislador pero ineficaz mientras no se legislase; mientras que otros consideraban derogados, en teoría, los preceptos civiles y mercantiles referentes a la autoridad marital en virtud del artículo 43. Sin embargo, la cuestión no superó el mero tratamiento especulativo porque, cuando había que aplicar la ley, ante la inexistencia de una reforma del Código civil, la ley aplicada seguía siendo la de 1889.

También quedó sin legislar la investigación de la paternidad del artículo 43, aunque en este caso sí se ha observado cierta influencia de las intenciones de la República sobre el Tribunal Supremo, que evolucionó durante aquellos años pasando de un criterio totalmente restrictivo acerca de la concesión de investigación a otro un poco más abierto. Esta evolución, sin embargo, no se consolidó, ya que una vez derogada la Constitución de la República, el Tribunal Supremo retornó al viejo criterio restrictivo⁶¹, nada proclive a concederla.

Como testimonio de época en relación con los derechos civiles de la mujer podemos citar la opinión de Victoria Priego, socialista, que en *La mujer ante las urnas*, en 1933, además de orientar a las mujeres para que voten a los socialistas en las elecciones, hace una pequeña historia de las reivindicaciones feministas. Se refiere a la mujer como administradora del hogar (capítulo II), madre (cap. III), trabajadora de la tierra (cap. IV), mujer católica (cap. V), etc. y también dedica un capítulo (VIII) a analizar la situación de la mujer ante el Derecho. Indica que, habiendo sido el Código redactado por hombres, es necesaria la colaboración de la mujer para mejorarlo, especialmente en lo que se refiere a los hijos, a los que considera más de la madre que del padre, a la vez que propone la maternidad como la relación más interesante para una mujer⁶². Hace una relación de los artículos todavía

60. Véase un estudio más detallado en Enrique Fosar Benlloch, “La familia en la Constitución Española de 9 de diciembre de 1931”, *Estudios de Derecho de Familia*, tomo I, *La Constitución de 1978 y el derecho de familia*, Barcelona, Bosch, 1981, pp. 65-82.

61. La información procede de Manuel Cuadrado Iglesias, “La investigación de la paternidad y la maternidad”, *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 594-603.

62. V. Priego, *op. cit.* p. 83: “De todas las relaciones existentes en la tierra, la que más interesa a toda mujer, la que le es más sagrada, es la relación de madre e hijos,...”

vigentes del Código civil (la negación de la tutela a la mujer, la licencia marital, el que el marido sea administrador de la sociedad conyugal, la imposición de la nacionalidad del marido), y se felicita porque la República ha legislado a favor del divorcio. Recuerda el artículo 25 de la nueva Constitución, que prohíbe que el sexo sea fundamento de ningún privilegio, y lamenta:

Muy hermoso y muy noble; pero aún no es cierto. Mientras la reforma del Código no se lleve a cabo, el privilegio del sexo, el más absurdo entre todos los privilegios absurdos, existe.⁶³

En fechas similares, el propio Presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, en *Los defectos de la Constitución de 1931*, texto escrito antes de 1934, pero publicado en 1936, había indicado con un espíritu muy pesimista la dificultad de llevar a cabo estos mandatos de la Carta Magna, tanto sin desarrollo normativo como si lo hubiera podido tener y considera que los artículos 43 y 47 contienen “siembra a voleo de esperanzas ilusorias”⁶⁴. Tres años más tarde, en *Tres años de experiencia constitucional*, analiza de nuevo los efectos del artículo 43. En relación con el divorcio, respecto al cual él era contrario, opina que la experiencia había sido positiva (precisamente porque los casos habidos fueron pocos). Respecto a las otras “declaraciones de principio e incumbencias del Estado”, su opinión seguía siendo negativa, ya que, según decía, adolecían de falta de realidad experimental por “la imposibilidad de cumplirlas”⁶⁵.

Realmente la experiencia constituyente y legislativa republicana, al parecer, había ido mucho más lejos de lo que él podía imaginar cuando respondió a las cuestiones feministas de Martínez Sierra en *La mujer moderna*. La reforma del Código civil, aún no realizada en 1936, de haber existido, probablemente hubiera tenido del feminismo (“en lo que tuviera de razonable”) mucho más de lo que muchos de la época hubieran deseado.

Acabaremos con un punto de vista menos negativo, aunque lamentablemente truncado por la fuerza de los hechos. En mayo de 1936 Clara Campoamor, en la

63. V. Priego, *op. cit.* p. 96.

64. N. Alcalá-Zamora, *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1981, p. 127.

65. N. Alcalá-Zamora, *op. cit.*, pp. 287-288.

Introducción que justifica la publicación de las Conferencias iniciadas en 1922 acerca de la mujer y el Derecho, hace una valoración de los avances conseguidos desde el inicio de las mismas y sólo considera lograda una realidad: la del sufragio. Comenta que “aquellas invocaciones a la igualdad”, comenzadas en 1922, en 1936 aún no han alcanzado realización completa:

... observamos, no sin sincera sorpresa, que todos aquellos conceptos, en lo relativo a la situación de la mujer ante la sociedad, ante el Derecho público y el privado, tienen aún la misma fuerza de esperanza que en la agotada década en que se lanzaron...⁶⁶

A lo que añade que “acaso tarden algún tiempo”, pero no por ello hay que abandonar la lucha. Al contrario, considera que hay que agradecer la victoria obtenida, porque servirá para conseguir las reivindicaciones restantes: “... no es sino la señal y punto de partida de otras luchas, de otras conquistas...”

4. Volver a empezar: leyes de la dictadura y de la democracia

Tras el golpe de estado de Franco, las leyes de la República fueron derogadas y los derechos de la mujer sufrieron un nuevo retroceso. Se hubo de empezar otra vez desde la literalidad del Código civil de 1889, por lo que las conquistas deseadas y vaticinadas por Clara Campoamor o María Martínez Sierra en el período republicano tuvieron que esperar otro medio siglo más.

La primera reforma del Código civil que afecta a los derechos de la mujer, durante la Dictadura, es la llevada a cabo por la Ley de 24 de abril de 1958, que reestructura la regulación del matrimonio para acomodarlo a las exigencias del Concordato concertado con la Santa Sede en 1953. Ésta hace unas mínimas concesiones a los derechos de la mujer, pero para la casada sigue prevaleciendo la autoridad marital y la tan necesaria y ponderada licencia sigue siendo imprescindible. Un poco más adelante y sin relación con los derechos de la mujer casada, la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y Laborales de la Mujer, de 22 de julio de 1961 (B.O.E. de 24 de julio), reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para actividades políticas, profesionales y de trabajo. Le permite ser electo-

66. Clara Campoamor, *El derecho de la mujer*, op. cit., p. 7

ra y ser elegida para cargos públicos, e ingresar en la Administración, con la excepción del ejército y le reconoce, en teoría, igual salario que al hombre⁶⁷. Sin embargo, la finalidad de la ley no responde a una verdadera voluntad de equiparación de derechos, sino más bien es fruto de una política que intenta en un momento puntual la modernización y el despegue económico del país.

Otro pequeño paso hacia adelante fue la supresión del artículo 321, por Ley 31/1972 de 22 de julio (B.O.E. de 24 de julio), que impedía a las mujeres dejar la casa paterna antes de los 25 años⁶⁸, medida conseguida por las feministas con gran esfuerzo, aunque hoy nos parezca casi ridícula por insuficiente.

Por último, la Ley 14/1975, de 2 de mayo (B.O.E. de 5 de mayo) propició ya algunos cambios relevantes: desaparece la licencia marital y la obediencia al marido, la mujer deja de perder la nacionalidad por razón de matrimonio y el marido deja de ser el representante legal de la mujer, que ahora tiene libre disposición sobre sus bienes privativos; con todo, el marido todavía conserva la administración de los bienes gananciales y la patria potestad⁶⁹.

Sin embargo, tuvo que nacer un nuevo régimen democrático y una nueva Constitución para que, por fin, vieran la luz las reformas legales tan largamente esperadas por las mujeres de España. La renovación de mayor importancia se realizó por Ley 11/1981, de 13 de mayo (B.O.E. de 19 de mayo), por la que se modificaban determinados artículos del Código de 1889 en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Los cónyuges, a partir de esta Ley, adquieren igual posición en la economía familiar, se equiparan los hijos matrimo-

67. Pilar Folguera, “Ley de 22-7-1961. Derechos Políticos, Profesionales y Laborales de la Mujer”, *Mujeres y hombres. La formación del pensamiento igualitario*, coord. por M^a Ángeles Durán, Madrid, Castalia, Instituto de la Mujer, 1993, pp. 185- 191.

68. Ana I. Benito de los Mozos, Eva M^a Martínez Gallego, “Mujer, ¿sujeto u objeto del Derecho?”, *Feminismo: del pasado al presente*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 2000, pp. 87-99.

69. A pesar de esta grave restricción, según M^a José Muñoz García (*Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1991, pp. 265 y sig.), la Ley de 1975 supuso ‘el primer gran paso en la liberación de la mujer’.

Para poder valorar el esfuerzo y lucha que fueron necesarios para conseguir estos avances, véase María Telo Núñez, “De la discriminación a la igualdad en el Código Civil”, *1898-1998. Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*, op. cit., pp. 223-23.

niales y extramatrimoniales, se admite la investigación de la paternidad y se remodela la patria potestad.

A ésta seguiría la introducción del divorcio por Ley 30/1981, de 7 de julio (*B.O.E.* de 20 de julio), por la que se modifica la regulación del matrimonio y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

A partir de aquí, tras la citada Ley 11/1981, ha habido todavía algunas otras reformas parciales sobre artículos concretos contrarios al principio de igualdad, cuya finalidad estriba en acomodar el viejo Código a la Constitución de 1978 y cuyo estudio excede los límites de nuestro trabajo. Aún así cabría citar, por ejemplo, la reforma prevista por Ley 21/1987, de 11 de noviembre, sobre adopción; la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que modifica varios artículos en relación con la vecindad civil y la nacionalidad y, por último, la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, que intentan dejar sin efecto disposiciones legales parciales contrarias a la igualdad.

Para acabar, cabría concluir que, si en España hay todavía en la legislación algún reducto discriminatorio para las mujeres, el camino hasta la igualdad total es hoy mil veces menor que en 1931 y esa ventaja la debemos a mujeres como María Martínez Sierra, que con su esfuerzo y su valor forjaron un futuro cuyo fruto hemos recogido y disfrutado sus sucesoras. En deuda ha de quedar nuestro recuerdo y nuestra gratitud.

APÉNDICE

“Las sesiones de Cortes. El Ministro de Justicia lee en la Cámara los Proyectos de ley sobre matrimonio civil y capacidad legal de la mujer”, *Heraldo de Madrid*, 6-VII-1933, p. 14.

LA LEY SOBRE LA CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER

Se establece como carga de la comunidad el sostenimiento de los hijos extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges. Si uno de los esposos estuviere loco o sordomudo el otro podrá administrar libremente sus bienes.

La Constitución española, al establecer en su artículo 25 que el sexo no podrá ser fundamento de privilegio jurídico, y al proclamar en el 43 que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, viene a recoger las corrientes imperantes hoy en toda la Humanidad y al mismo tiempo abre la puerta a la posibilidad de que sean restablecidas interesantes tradiciones del Derecho español ahogadas por el Código de 1889, que copió a ciegas las prescripciones del napoleónico, sin tener en cuenta la no despreciable libertad de que en la vida real y aun en nuestras venerables leyes, gozaba la mujer española. Es sabido que la legislación visigoda, contrastando con otras más rudas legislaciones germánicas, fue respetuosa con la mujer, facultándola para actuar ante los Tribunales en asuntos propios, equiparando a los dos sexos dentro del derecho de sucesión, considerando la autorización para el casamiento de la hija como incumbencia común del padre y de la madre, reconociendo por igual a aquél y a ésta el derecho de corregir y castigar a los hijos menores y sancionando la situación independiente de la viuda.

Pasando a los fueros municipales encontramos en muchos de ellos la típica institución de la patria potestad conjunta y solidaria del padre y de la madre. Y si paramos mientes en los que impropriamente se han llamado derechos forales vemos que el Derecho catalán concede a la mujer una amplia libertad dentro del matrimonio, y que el Derecho aragonés, tan representativo de la tradición española, hizo de la igualdad ley de la familia, castigando con la misma pena en uno y otro cónyuge las infracciones del deber de guardarse mutua fidelidad, conceciendo a marido y mujer, con el mismo derecho, la facultad de decidir importantes

asuntos de la familia y exigiendo en sus fueros la necesidad del acuerdo común para la enajenación de sus bienes.

La dificultad radica en el ordenamiento de la capacidad de la mujer casada y régimen del matrimonio, materia delicada en la que entran en juego principios e intereses un tanto complejos, y en la que hay que conciliar las exigencias de la dignidad de la mujer y la igualdad de los sexos con las de una cierta unidad de vida y coordinación de intereses económicos, y sobre todo morales, si se quiere que la familia no pierda su cohesión y estabilidad.

En la esfera de los asuntos propios de la vida familiar, la conciliación del principio de igualdad de derecho con el de unidad de gestión requiere un mecanismo algo complicado, pero inexcusable, de autoridad conjunta y de limitaciones recíprocas. Si los cónyuges no llegan a ponerse de acuerdo sobre algún punto relativo a la vida del hogar, que por su importancia o por su reconocida urgencia no sea susceptible de aplazamiento, han de ser los Tribunales quienes diriman la discordia, después de oír a los cónyuges y a los parientes más próximos. No puede desconocerse que la decisión de los conflictos conyugales exige un procedimiento judicial rápido, sencillo y poco costoso, que permita además una intervención discreta y en cierto modo confidencial, en asuntos tan íntimos y delicados como éstos: condiciones difíciles de lograr dentro del marco de la jurisdicción ordinaria de los Tribunales. Pero no siendo éste el lugar adecuado para la creación de nuestra jerarquía judicial de una magistratura familiar, es preciso atribuir la decisión de estos litigios, hasta que esa jurisdicción especial se establezca, a los jueces de primera instancia, que ofrecen garantías superiores a las que, hoy por hoy, podrían proporcionar los jueces municipales.

Aun teniendo en cuenta las modernas tendencias del Derecho no parece lícito desentenderse de las tradiciones patrias y olvidar que es el régimen de comunidad el que cabe reputar como genuinamente nacional, ya que lo encontramos, con caracteres más amplios o más restringidos, en todos los Estados de la Edad Media española. Se ha optado, pues, por mantener la vigencia de los sistemas actualmente observados y claro que entre ellos el españolísimo régimen de gananciales, de tan ventajosos resultados prácticos y de tan perfecta adaptación a los modernos ideales democráticos, como lo prueba la aceptación que ha hecho de él, en su esencia, el legislador soviético, en la reforma del año 1926.

La importante novedad que se introduce al establecer como carga de la comunidad el sostenimiento de los hijos extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges es una consecuencia obligada del criterio constitucional de equiparación de hijos legítimos e ilegítimos. Las consecuencias que de ello se derivan quedan atenuadas en un doble sentido: subordinando la responsabilidad de los bienes comunes a la condición de que el padre carezca de bienes privativos, y autorizando al cónyuge perjudicado para rescindir el régimen de comunidad, siempre que no se pruebe que, al tiempo de contraer matrimonio, tuviera conocimiento de la existencia de tales hijos.

Como complemento del sistema de relaciones patrimoniales entre los dos cónyuges, y respondiendo a una aspiración y a una necesidad ha tiempo sentidas en nuestro país, se crea un Registro de regímenes matrimoniales, análogo al que tienen establecido las legislaciones modernas más adelantadas.

En mérito de lo expuesto, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes constituyentes el siguiente proyecto de ley:

DE LA CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER

El sexo no influirá sobre la extensión y ejercicio de la capacidad civil. En su consecuencia, la mujer tendrá la misma capacidad que las leyes reconocen al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles. No se oponen, sin embargo, al principio de igualdad jurídica de los sexos aquellas especialidades que las leyes establezcan por razones exclusivamente biológicas.

DE LA CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL MATRIMONIO

El matrimonio no lleva aneja situación de desigualdad ni inferioridad jurídica para ninguno de los esposos. La Ley no concede al marido potestad sobre la mujer ni le otorga su representación legal.

Tanto el marido como la mujer podrán desempeñar profesión, oficio, empleo, comercio o industria de cualquier clase que no impida el cumplimiento de sus deberes familiares.

Cada uno de los cónyuges podrá, sin consentimiento del otro, adquirir por título oneroso o gratuito o enajenar sus bienes privativos, prestar consentimiento en los contratos, hacer donaciones o aceptarlas, aceptar o repudiar herencias, pedir la partición de bienes y, en general, realizar toda clase de actos jurídicos patrimoniales.

El padre o madre que pase a segundas o ulteriores nupcias conservará la patria potestad sobre sus hijos de anteriores matrimonios. Esto no obstante, el juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución.

Siempre que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda. En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

El cónyuge de dieciocho años no podrá comparecer en juicio sin la asistencia de sus padres o tutor.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES EN LA ESFERA DE LA VIDA FAMILIAR

Los cónyuges deben, en términos de perfecta igualdad, guardarse fidelidad, vivir juntos y prestarse asistencia.

La obligación de sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pesará sobre ambos cónyuges en proporción a sus respectivos medios de fortuna y a sus posibilidades de trabajo.

Cuando los padres viviesen separados de hecho, se presumirá que existe una delegación de facultades en favor de aquel que tenga los hijos a su cuidado, para los actos relativos a la guarda de la persona y administración de los bienes de los mismos.

A este efecto, y en tanto no se constituya una jurisdicción especial familiar, el juez municipal correspondiente procurará avenir a los cónyuges, y si no lo logra les propondrá la formalización de un arbitraje, que no será necesario se ajuste a

los requisitos propios del compromiso. En el caso de que el juez municipal no consiga la avenencia de las partes o que éstas no acepten el arbitraje dará cuenta inmediata al juez de primera instancia del partido, quien resolverá la cuestión, después de oír en comparecencia personal a los cónyuges y a los dos parientes más próximos y de más edad de éstos, uno de la familia del marido y otro de la familia de la mujer, si los hubiere en la misma localidad o dentro del partido judicial. Contra la decisión del juez no se dará recurso alguno.

ACTOS Y RESPONSABILIDADES ENTRE CÓNYUGES

La contratación entre cónyuges se sujetará a lo que establezca la legislación civil, general o particular que en cada caso sea aplicable.

El marido y la mujer podrán ejercitar durante el matrimonio los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro.

DERECHOS DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES EN CUANTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

El régimen de los bienes en la sociedad conyugal podrá ser ordenado por pactos o capitulaciones, que se ajustarán a las normas establecidas en la legislación civil, general o particular que sea aplicable.

En los contratos a que se refiere el artículo anterior, no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a los preceptos constitucionales o a las prohibiciones impuestas por la legislación respectiva o por las buenas costumbres, ni que resulte depresivo para alguno de los cónyuges.

DERECHOS DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES EN CUANTO A SUS BIENES PRIVATIVOS

Los cónyuges tendrán la libre administración y disposición de sus propios bienes, sin perjuicio de los pactos que integren el régimen económico que hayan adoptado y de las limitaciones derivadas de los títulos de adquisición de tales bienes.

A partir de la promulgación de esta ley los padres no tendrán obligación de dotar a las hijas.

DERECHOS DE LOS CÓNYUGES EN CUANTO A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD

Tanto el marido como la mujer podrán por separado contraer obligaciones para atender al consumo ordinario de la familia, con cargo a los bienes de la sociedad o comunidad.

La gestión y la disposición de los bienes comunes corresponderá conjuntamente a los dos cónyuges, sin perjuicio de que éstos puedan otorgarse poderes en la forma ordinaria.

Si el cónyuge gestor nombrado en capitulaciones matrimoniales incumpliese sus deberes familiares o fuese negligente en la administración de los bienes comunes podrá el juez, a instancia del otro cónyuge y en vista de las circunstancias de cada caso, retirarle sus facultades administrativas.

Si uno de los cónyuges hubiese concedido poder al otro para actos de gestión de los bienes comunes, está facultado para revocarlo en la forma ordinaria.

SEPARACIÓN DE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES

Aparte de los casos en que rija o pueda decretarse la separación de bienes con arreglo a la legislación general o particular que sea aplicable procederá acordar dicha separación, no obstante la subsistencia del matrimonio en cuanto a sus efectos personales, cuando lo solicite uno de los cónyuges, acreditando alguno de estos dos supuestos: 1º Que la gestión económica del otro, notoriamente abusiva, le cause graves perjuicios; 2º Que hayan venido a ser carga de la comunidad hijos extramatrimoniales del otro cónyuge cuya existencia desconociera el peticionario al tiempo del matrimonio.

REGISTRO DE REGÍMENES MATRIMONIALES

Todos los actos jurídicos y decisiones judiciales referentes al régimen de los bienes del matrimonio se inscribirán en el Registro de Regímenes Matrimoniales.

La inscripción se practicará en el Registro de la circunscripción donde esté inscrito el matrimonio.

RELACIONES JURÍDICAS PATRIMONIALES DE CARÁCTER INTERNACIONAL PRIVADO

Las relaciones personales o patrimoniales de los cónyuges se regularán por la ley del Estado al que ambos pertenezcan.

Las obligaciones de carácter personal de los cónyuges no podrán ser sancionadas más que por los medios consentidos por las leyes españolas.

EFFECTOS ACTUALES DE LA PRESENTE LEY

Surtirán pleno efecto los actos realizados por mujer casada en fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, siempre que no hubieren sido impugnados con anterioridad a la presente ley.